

IP 7/24



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
30 de septiembre de 2024



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 6 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de Informe Previo se realiza con carácter de urgencia, justificándose la misma en *"...la necesidad de tramitar de forma paralela esta ley con los presupuestos de la Comunidad para el año 2025, debiendo presentarse los mismos ante las Cortes de Castilla y León antes del 15 de octubre, de conformidad con lo previsto en el artículo 89.2 del estatuto de autonomía de Castilla y León"* procediéndose así a la tramitación por la vía del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 26 de septiembre de 2024 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 30 de septiembre de 2024, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.



b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”* Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”* Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



- Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posterior documentación asociada, muy especialmente Adenda de septiembre de 2023 sobre "Impulso a la Industrialización estratégica": <https://goo.su/8ZG1Y>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 3º por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.*" También artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León el cual señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado, se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 8/2010, de 25 de febrero, por el que se regulan parcialmente las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a la financiación global de la actividad de entidades públicas.



- Orden IYJ/1747/2010, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de la cooperación económica local general y específicamente de las Ayudas del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (modificada por Orden PRE/217/2024, de 13 de marzo).
- Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León.
- Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción (modificada por Orden FAM/83/2024, de 2 de febrero).
- Orden PRE/572/2024, de 7 de junio, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en la financiación local vinculada a ingresos impositivos propios de la Comunidad de Castilla y León para el año 2024.
- Orden MAV/771/2024, de 28 de julio, por la que se delegan competencias en materia de evaluación de impacto ambiental en los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Orden EYH/870/2024, de 6 de septiembre, por la que se acuerda la publicación de las tarifas de las tasas vigentes a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2024, de 9 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024.



El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la **modificación** de la siguiente normativa:

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
- Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.
- Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa contempla la **derogación expresa** de la siguiente normativa:

- Disposición adicional séptima (“Competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario”) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



- Apartado 3 de la disposición adicional cuarta (“Cooperación Económica Local General”) de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

d) Otros:

- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://goo.su/Hpgi6>
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica (posterior Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León): <https://goo.su/GkH7t>
- Otros Informes Previos del CES de Castilla y León sobre diversa normativa cuya modificación se pretende por el Anteproyecto de Ley.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, cinco capítulos, diez artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I (“Medidas Tributarias”) se compone de tres capítulos:

Capítulo I (“Tributos propios y cedidos”)

- **Artículo 1** que recoge la modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En concreto, en relación al IRPF artículos 1, 2 4, 5, 6, 7, inclusión de un nuevo artículo 7 bis sobre deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual, 9 y 10. En relación al concepto sucesiones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones



artículo 16. En relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados artículo 25.

Capítulo II (“Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León”)

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, artículos 7 (Establecimiento y regulación de las tasas), 17 (Establecimiento de precios públicos), 59 y 61 (Tasa en materia de industrias agroalimentarias), 63 y 66 (Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas), 71 (Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales), 78 y 81 (Tasa por prestación de servicios veterinarios) y 201 (Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las Universidades).

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.

Incorporación de una nueva Disposición adicional segunda.

Capítulo III (“Participación de las entidades locales en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León”)

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, artículo 5 sobre Dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Título II (Medidas Financieras):

- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, artículos 109 (Vinculación de los créditos) y 124 (Autorización de las transferencias de crédito).



El Título III (Medidas Administrativas), se compone de dos capítulos:

Capítulo I (“Medidas organizativas”)

- Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
En concreto, artículos 152 y 153 sobre los Órganos de coordinación de la gestión de los edificios administrativos.
- Artículo 7.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
En concreto, artículo 61 sobre Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

Capítulo II (Medidas relativas a subvenciones y otras aportaciones)

- Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
En concreto, artículo 54 sobre normas comunes de los regímenes especiales de subvenciones.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
En concreto, artículos 33 (Aprobación y compromiso del gasto) y 37 (Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas).
- Artículo 10.- Modificación del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.
En concreto, artículo 3 (Libramientos de transferencias a consorcios).

Disposición Adicional sobre la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición Derogatoria que, además de la cláusula genérica de derogación de cuanta normativa de igual o inferior rango contradiga o se oponga a la futura Ley, abroga expresamente la normativa que figura en antecedentes.



Disposiciones Finales:

- Primera. - Modificación de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias. *En concreto, la Disposición adicional cuarta sobre Apoyo a los emprendedores de base tecnológica.*
- Segunda. - Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Tercera. - Entrada en vigor, que se prevé al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera. - Como viene siendo práctica habitual en los últimos ejercicios, junto a las medidas “tributarias” y “financieras”, el Anteproyecto de Ley incluye asimismo medidas “administrativas”. Recordemos que el texto que se nos somete a Informe tiene la naturaleza de Anteproyecto de Ley “de acompañamiento” al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad (en el caso presente para el año 2025) y, por tanto y como de ordinario venimos expresando, debería circunscribirse casi exclusivamente a la regulación de medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad (para el caso concreto que nos ocupa, el Título I del Anteproyecto) o medidas que guarden una estrecha relación con la ordenación de tales gastos e ingresos (concepto dentro del que cabría encuadrar las “Medidas Financieras” del Título II del Anteproyecto”), no pareciendo así adecuada la regulación de medidas referentes a aspectos “*de gestión administrativa y de carácter organizativo*” a que se alude en la Exposición de Motivos del texto que informamos, máxime cuando no consideramos que medidas de esta naturaleza puedan calificarse como “*complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2025*” y, desde este punto de vista nos parece dudosa la inclusión en el texto informado del Título III (que es el referente precisamente a “Medidas administrativas”) y, particularmente, consideramos que el Capítulo I (“Medidas organizativas”) de este Título III no debería formar parte en modo alguno de un Anteproyecto de Ley “de acompañamiento”, todo ello sin desconocer una menor extensión del contenido de naturaleza no tributaria o financiera que la de otros Anteproyectos sometidos al análisis del CES.



Segunda.- Sin embargo, y con independencia de que a nuestro parecer no esté justificada la inclusión de las materias de naturaleza no tributaria descritas en la anterior *Observación General*, sí que, al margen de algún supuesto específico (que mencionaremos en las *Observaciones Particulares*), debemos volver a realizar una valoración favorable sobre la justificación de las finalidades pretendidas con cada una de las modificaciones proyectadas a través de la Exposición de Motivos, en línea con lo acaecido en los últimos Anteproyectos de esta naturaleza remitidos a esta Institución y a diferencia de lo que con anterioridad venía sucediendo, donde se observaba de ordinario una insuficiente justificación de la regulación contenida.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En materia de tributos propios y cedidos, el Anteproyecto de Ley recoge **once modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR)**. Se plantean cambios que afectan al Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Capítulo III, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Capítulo IV, Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del TR.

Estas modificaciones figuran en el Título I (“Medidas Tributarias”) del Anteproyecto informado, que se inicia con el Capítulo I sobre “Tributos propios y cedidos” que cuenta con un único artículo, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley**.

En **primer lugar**, se rebaja en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** el tipo mínimo de la escala autonómica. Para ello, se modifica el artículo 1 del TR, Escala autonómica, que determina los tipos aplicables a la base liquidable general del impuesto, de forma que el tipo mínimo pasa del 9% al 8,5%.

Esta modificación se suma a la aprobada en 2022 (del 9,5% al 9%) y, al igual que entonces, afecta a todas las personas contribuyentes de Castilla y León, esto es, a todos aquellos que tengan la obligación de realizar la declaración de la renta.



Con la modificación planteada, Castilla y León sería la comunidad autónoma con el segundo tipo mínimo de IRPF más bajo de toda España.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, la Administración Autónoma estima un ahorro fiscal por esta medida para todos los contribuyentes de Castilla y León de 20 millones de euros.

En **segundo lugar**, se modifica el apartado 1 del artículo 2 del TR en el que se establecen las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF, de forma que pasan de ser siete a ocho deducciones.

De esta forma se diferencia la deducción en el IRPF por actuaciones de rehabilitación energética en la vivienda habitual de la deducción por actuaciones de rehabilitación para adaptar la vivienda a la discapacidad que hasta ahora se regulaban de forma conjunta (artículo 7.2 del TR).

Por otra parte, se modifican los títulos de algunas deducciones, para explicar con mayor claridad el objetivo de la política social y económica que se persigue con su establecimiento.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **tercer lugar**, se modifica el apartado 6 del artículo 4 del TR, Deducciones por nacimiento o adopción, en el que se establece la compatibilidad de las deducciones, para determinar que estas deducciones por nacimiento o adopción son incompatibles con el “Bono Nacimiento” de la Junta de Castilla y León regulado por Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción (o norma que la sustituya), lo que supone que el contribuyente tiene la obligación de optar por el mencionado bono o por la aplicación de las deducciones.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **cuarto lugar**, se modifica el artículo 5 del TR, Deducciones por cuidado de hijos menores, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica del contribuyente y aportar mayor claridad al texto legal.



Se añaden títulos para cada una de las modalidades de cuidado de hijos menores que contempla el artículo 5, es decir, el cuidado de los hijos menores en guarderías y centros de estudios (en el apartado 1 del artículo 5) o bien a cargo de una persona empleada del hogar (en el apartado 2 del artículo 5).

Por otra parte, se modifica la redacción del apartado 1 para regular expresamente en el propio artículo 5 la total compatibilidad y complementariedad entre la deducción por cuidado de hijos menores y el “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León, del que pueden ser beneficiarias las familias de Castilla y León en las que ambos progenitores, personas tutoras o acogedoras o el único responsable familiar, tengan a su cargo a menores entre cero y tres años, estén empadronados en un municipio de Castilla y León durante el curso escolar de referencia, realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual hayan estado dados de alta, al menos 90 días, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad durante el curso escolar y, por tanto, necesitan conciliar. Con la regulación actual, la compatibilidad se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones (artículo 10 del TR).

Se modifica también el apartado 2 del TR, que pasa a ser apartado 3, para recoger el derecho del contribuyente a deducirse, adicionalmente, el 15% de las cotizaciones a la Seguridad Social de la persona empleada del hogar, con un límite máximo de 300 euros (el mismo porcentaje y cuantía máxima que en la actualidad), junto con la compatibilidad y complementariedad con el mencionado “Bono Concilia”.

Se recogen en un nuevo apartado (apartado 4) los requisitos comunes para la aplicación de estas deducciones, tanto en la modalidad de guarderías y centros de estudios como en la de persona empleada del hogar, y en un nuevo apartado (apartado 5) se regula la incompatibilidad entre deducciones por ambas modalidades.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **quinto lugar**, se modifica el artículo 6 del TR, Deducción por discapacidad, añadiendo un nuevo apartado 2 en que se recoge la deducción en el IRPF por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad que hasta ahora se regulaba en el artículo 7.2 del TR.



Con este cambio se separa esta deducción de la deducción por rehabilitación energética de la vivienda habitual, ya que con la redacción anterior se podrían estar dando interpretaciones erróneas en relación con los requisitos exigidos. Se incluye esta deducción por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad en el mismo artículo que la del contribuyente por discapacidad, dado que ambas persiguen la misma política social y económica, que es contribuir a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y remover los obstáculos que les impiden el pleno desarrollo de su vida personal y profesional, entre los que se encuentra la accesibilidad a su vivienda.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **sexto lugar**, se modifica el artículo 7 del TR, Deducciones en materia de vivienda, que pasa a denominarse Deducciones para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, ya sea mediante la adquisición de su primera vivienda habitual, el alquiler o la rehabilitación de viviendas con ese mismo fin. De esta forma, el artículo 7 pasa a recoger únicamente aquellas deducciones autonómicas que traten de facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, pasando el resto de deducciones al artículo 6, según lo ya comentado en el apartado anterior de este informe y en el nuevo artículo 7.bis que se analiza a continuación.

También en este artículo 7, en el apartado 2, dedicado a las deducciones por rehabilitación de viviendas en el medio rural para destinarlas al alquiler, se introduce una modificación, de modo que aumenta la deducción del 15% al 20% de las cantidades invertidas en la rehabilitación.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, por lo que se refiere al incremento del porcentaje de deducción en la rehabilitación de viviendas para destinarlas al alquiler, no es posible cuantificar su impacto presupuestario, al no poderse estimar el efecto incentivo en el número de propietarios que acometerán obras de rehabilitación aprovechando las mayores ventajas fiscales. El resto de modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.



En **séptimo lugar**, se incorpora un nuevo artículo 7.bis al TR, Deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual, que hasta ahora se recogían en el apartado 2 del artículo 7 del TR. Se trata de una modificación de carácter técnico, que responde a la recomendación del Consejo de Cuentas de Castilla y León de separar estas deducciones de las deducciones por actuaciones subvencionadas de rehabilitación de la vivienda habitual para adaptarlas a la discapacidad.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **octavo lugar**, se modifica el artículo 9 del TR, Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible. En concreto, se modifica la redacción de la letra g), que regula las deducciones por la adquisición de “vehículos eléctricos enchufables” y se cambia la base de la deducción con el fin de homogeneizar la regulación de la deducción autonómica con la de la deducción estatal temporal por este concepto, así como con la de otras comunidades autónomas. Se minoran las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición del vehículo en el importe subvencionado mediante ayudas públicas.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, no se puede cuantificar la repercusión presupuestaria de la medida, dada la falta de información sobre la que basar las estimaciones hasta que haya transcurrido un tiempo desde su entrada en vigor.

En **noveno lugar**, se modifica el artículo 10 del TR, Normas comunes en la aplicación de las deducciones, tratándose de cambios de carácter técnico para adaptar este artículo a las modificaciones que se plantean en el Anteproyecto de ley que se informa.

Así, desaparece el apartado 3.c) del TR, en el que se recogen las incompatibilidades entre las deducciones autonómicas por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación y las ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza.

También se modifica el apartado 4.e) dedicado a la acreditación de la rehabilitación de la vivienda habitual, en consonancia con la nueva redacción de los artículos 6.2 y 7.bis.



Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

Segunda. - En **décimo lugar**, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 16 del TR, Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)**, correspondiente al concepto **Sucesiones**.

La modificación planteada amplía los beneficiarios de la reducción del 99% de la base imponible del impuesto en los casos de adquisición de explotaciones agrarias, de modo que también pueden acogerse los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado del causante (ahora tercer grado) y además, cualquier persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de tres años.

El Consejo valora favorablemente esta medida, que puede contribuir a fomentar el mantenimiento de la actividad agraria en el medio rural y a evitar el abandono de las explotaciones agrarias al fallecimiento de sus titulares.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, no se puede cuantificar la repercusión presupuestaria de la medida, dada la falta de información sobre la que basar las estimaciones hasta que haya transcurrido un tiempo desde su entrada en vigor.

Tercera. - En **undécimo lugar**, el **artículo 1 del Anteproyecto** sometido a informe incorpora un nuevo apartado 3.bis al artículo 25 del TR, Tipos incrementados y reducidos en la **modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)**, dentro del Capítulo IV del TR, dedicado al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPOAJD)**.

Se trata de un nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, que consiste en la aplicación de un tipo superreducido del 3% en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición por jóvenes de su vivienda habitual en el medio urbano de Castilla



y León, siempre que el precio sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 del TR (actualmente 150.000 euros).

El CES comparte la necesidad de alcanzar el objetivo perseguido con esta medida, que consiste en facilitar a los jóvenes el acceso a la vivienda y fomentar su emancipación, al tiempo que se intenta atraer y fijar población joven en la Comunidad Autónoma.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se estima que esta medida supondrá un ahorro fiscal de 3,75 millones de euros del que se beneficiarán unos 2.500 jóvenes.

Como en anteriores informes, el CES destaca que los incentivos fiscales tratan de promover un determinado comportamiento por parte de las personas y/o las empresas. Partiendo de esa base, se reitera la consideración de que los impuestos son una de las variables que las personas y los agentes económicos tienen en cuenta en la toma de decisiones, pero no la única, ni necesariamente la de mayor peso. En el caso de las decisiones de localización, tanto de residencia como de actividad, influyen otros muchos factores, tales como las oportunidades de empleo y la oferta de servicios de todo tipo.

Cuarta- El Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere a Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y contiene dos artículos. Por una parte, el **artículo 2**, que lleva a cabo diez **modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León**, algunas de ellas de carácter técnico. Por otra parte, el **artículo 3 modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias**.

El apartado 1 del artículo 2 incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento y regulación de las tasas de la Comunidad. En el nuevo apartado 6 se establece que la consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizado el catálogo completo de tarifas de las tasas de la Comunidad vigentes en cada año y que dicho catálogo se publicará en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, excepto cuando por la Ley de Presupuestos se apruebe una actualización anual



de las tarifas, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) por orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Según se apunta en la Memoria justificativa del Anteproyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas, la publicidad de las tarifas de las tasas anteriormente se incluía en la ley anual de presupuestos, por lo que debía actualizarse anualmente, dado el carácter temporal de esta ley. Así, la reciente Orden EYH/830/2024, de 6 de septiembre por la que se acuerda la publicación de las tarifas de las tasas vigentes a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2024, de 9 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024 ha venido a cumplir con dicho mandato legal. La modificación contenida en el apartado 1 del artículo 2 viene a establecer que el catálogo completo de tarifas de las tasas se mantendrá actualizado y se publicará en el Portal Tributario de la Junta. Se trata de una modificación de carácter técnico y no conlleva una repercusión presupuestaria.

Quinta- El **apartado 2 del artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa suprime el apartado 2 y modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de tasas y precios públicos (artículo relativo al establecimiento de los precios públicos). Con la eliminación del apartado 2 se elimina la obligatoriedad de actualizar anualmente los precios públicos, debido a que *“actualmente no es de aplicación la revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas a determinados valores monetarios entre los que se incluirían los importes de los precios públicos”*, según la Memoria justificativa del Proyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas. Por otro lado, la modificación del apartado 3 (que pasa a ser el 2) establece que la aprobación de los importes revisados de los precios públicos se podrá hacer por orden de la consejería competente en materia de hacienda, en consonancia con lo establecido para tasas.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, no existe repercusión presupuestaria con las modificaciones descritas, al tratarse de modificaciones de orden técnico.



Sexta. - El **apartado 3** del **artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el artículo 59 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo al hecho imponible de la Tasa en materia de industrias agroalimentarias. Por una parte, se elimina la expresión "*la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad*", lo que, en la Memoria justificativa del Proyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas se justifica porque podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado. Por otra parte, se simplifica la redacción del artículo eliminando la enumeración de los supuestos gravados y se hace referencia a la prestación de servicios administrativos en el ámbito de la industria agroalimentaria, remitiéndose a las actuaciones descritas en el artículo 61, en el que se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de los supuestos.

Así, en relación con la modificación anterior, el **apartado 4** del **artículo 2** modifica tal artículo 61 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo a las cuotas de la tasa en materia de industrias agroalimentarias. Se actualizan las cuotas de las tasas y se suprime el apartado 6 del artículo que recogía la cuota de la tasa por la actividad de diligenciado de libros, ya que según la Memoria, dicha actividad no se estaba realizando desde la entrada en vigor de la Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León.

Por último, se incluye un nuevo apartado en el artículo 61 (que pasa a ser 7) para recoger la nueva tasa por visita de control oficial derivada de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79 (referido a Tasas o gravámenes obligatorios) del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos.



De acuerdo con la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, la repercusión presupuestaria de las modificaciones descritas resulta irrelevante. No obstante, observamos en el CES que las cuotas de dicha tasa que han sido actualizadas se han reducido respecto a las actualmente vigentes. Asimismo, consideramos adecuado en el CES que se indique el precio en euros tal y como se lleva a cabo en el resto del articulado, estimando innecesaria la referencia a la cuota en pesetas que se ha introducido en este artículo.

Séptima.- En el mismo sentido, el **apartado 5 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001 (referido al hecho imponible de la tasa por actuaciones administrativas relativa a actividades agrícolas) consistiendo la modificación, por una parte, en la eliminación por un lado de la expresión *“la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”* (que, al igual que en el apartado 3, se justifica porque podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado) y en la eliminación de la enumeración de los supuestos gravados, haciendo referencia al artículo 66, en el que se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de los supuestos. Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 esta modificación no conlleva repercusión presupuestaria al tratarse de una modificación de orden técnico.

En relación con la modificación anterior, el **apartado 6 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001 referido a las cuotas tasa por actuaciones administrativas relativa a actividades agrícolas, introduciendo un nuevo apartado 8 que recoge una nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos conforme a la exigencia establecida en el artículo 79 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, anteriormente mencionado, que se refiere a tasas o gravámenes obligatorios y que hace referencia a controles oficiales.

Octava. - También se recoge la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos en la modificación operada por el **apartado 7 del artículo 2**, que afecta al



artículo 71 de la Ley 12/2001, referido a las cuotas de la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, en el que se incluye un nuevo apartado 6.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 se apunta que las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos (así como la recogida en el apartado 9 que tratamos más adelante), con la creación de la nueva tasa por incumplimiento, para todas las actuaciones que por este motivo realice la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera conllevarán unos mayores ingresos presupuestarios estimados en 1.000 euros, aproximadamente.

Novena.- El apartado 8 del artículo 2 del Anteproyecto modifica el artículo 78 de la Ley 12/2001 (que regula el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios sanitarios) consistiendo la modificación (al igual que la contenida en los apartados 3 y 5), por una parte, en la eliminación de la expresión *“la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”* por un lado, y en la simplificación de la redacción del artículo eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose al artículo 81, en el que se regulan las cuotas de esta tasa, por otro. Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 esta modificación no conlleva repercusión presupuestaria al tratarse de una modificación de orden técnico.

En relación con la modificación anterior, el **apartado 9 del artículo 2 del Anteproyecto modifica el artículo 81 de la Ley 12/2001** referido a las cuotas tasa por prestación de servicios sanitarios, introduciendo un nuevo apartado 6 en el que se recoge la una nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos anteriormente mencionada. Tal y como se ha apuntado, según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, esta modificación, junto con las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, conllevarán unos mayores ingresos presupuestarios estimados en 1.000 euros, aproximadamente.

Décima. - La última modificación que introduce el **artículo 2** del Anteproyecto que informamos (recogida en su **apartado 10**) es la relativa a la modificación del artículo 201 de la Ley



12/2001, sobre el hecho imponible de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Según se señala en la Memoria Justificativa, esta modificación se debe a la modificación de algunas de las figuras de profesorado docente e investigador recogidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de modo que desaparece la categoría de Profesor Contratado Doctor y, en consecuencia, su respectivo procedimiento de acreditación, que debe suprimirse, siendo sustituido por el de la figura de Profesor Permanente Laboral. Asimismo, se configura a extinguir la figura de profesor Colaborador, y, por tanto, su proceso de acreditación.

Se trata de una modificación de carácter técnico, que no supone repercusión presupuestaria alguna, tal y como se apunta en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025.

Undécima.- Por último, el Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos en el **artículo 3** modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias, añadiendo una disposición adicional segunda a la misma, que viene a establecer que no resultará de aplicación la bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2025 del 95% de la cuota de la tasa por prestación de servicios veterinarios, dado el carácter obligatorio de la tasa establecida en el nuevo apartado 6 del artículo 81 (tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos) de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, conforme a lo establecido en el ya mencionado Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, esta modificación ya se ha considerado al valorar la modificación operada en el apartado 9 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley que informamos, con la inclusión del apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

Duodécima.- El Capítulo III del Título I se refiere a la “Participación de las Entidades Locales en los Impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León” y se compone únicamente del **artículo 4 del Anteproyecto de Ley** por el que se modifica el artículo 5 (sobre Dotación del



Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León) de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

En la redacción todavía vigente se señala que tal Fondo se dota cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad especificándose como impuestos propios:

- El Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

Recordemos que nuestro impuesto propio sobre la eliminación de residuos en vertederos fue derogado por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.

Tal derogación trae causa del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que dispone en su artículo 6.2 que *"Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas"* y dada la naturaleza análoga entre nuestro impuesto propio sobre la eliminación de residuos en vertederos y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos creado por los artículos 84 a 97 de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (con entrada en vigor con efectos 1 de enero de 2023).

La eliminación de nuestro impuesto propio obligaba a adecuar la regulación del Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León (tal y como esta Institución ya apuntó en su Informe Previo IP 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica) y en este sentido se ha optado, adecuadamente a nuestro parecer, por contener una remisión a que se tendrán en cuenta para



este Fondo (que no varía en cuanto a su naturaleza respecto a la redacción todavía vigente) los impuestos propios establecidos por nuestra Comunidad con arreglo al artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que asegura la persistencia de la redacción de este artículo 5 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, con independencia de las eventuales creaciones o supresiones de impuestos propios por parte de nuestra Comunidad.

Decimotercera.- Relacionada con la modificación analizada en la *Observación Particular anterior*, se ha incluido una **Disposición Adicional en el Anteproyecto de Ley** por la que la dotación de este Fondo para 2025 no podrá ser inferior en ningún caso a la presupuestada en 2024 incrementada en un 3% lo que en una primera aproximación valoramos favorablemente al ir en la línea de *“minimizar la pérdida de ingresos por parte de las entidades locales derivada de la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos”* tal y como se señala en la Exposición de Motivos del texto informado y, al respecto, cabe recordar que en la *Recomendación Séptima* de nuestro Informe Previo 6/2022, ya exponíamos que la eliminación de este impuesto propio suponía *“...que la cuantía de este Fondo vaya necesariamente a disminuir, afectando, al menos por lo que a este fondo se refiere, a la financiación de las Entidades Locales”*

Ahora bien, a nuestro parecer asegurar una percepción de ingresos de cierta relevancia para las entidades locales por este concepto requeriría prever incrementos para ejercicios futuros en la dotación de este Fondo más allá de 2025, lo que no tiene lugar en la redacción actual del texto informado.

Decimocuarta. - El Título II del Anteproyecto regula las “Medidas Financieras” y se compone del artículo 5 que, en dos apartados, modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el **apartado 1 del artículo 5 del Anteproyecto de Ley** modifica el apartado 2 del artículo 109 (“Vinculación de los créditos”) de la citada Ley 2/2006 para introducir la posibilidad de que la correspondiente ley de presupuestos de cada ejercicio establezca



distinciones respecto a las reglas de vinculación en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado.

Recordemos que estos entes tienen encomendadas la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo y se rigen principalmente por derecho privado, si bien se sujetan al derecho administrativo para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos (artículo 91 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y, en el momento actual, están categorizados como tales entes:

- Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE);
- Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN);
- Instituto Tecnológico Agrario (ITACyL);
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León;
- Consejo de la Juventud de Castilla y León.

Observa el Consejo que la posibilidad que ahora se introduce en el apartado 2 del artículo 109 es idéntica a la ya existente para la Administración General de la Comunidad (*“sin perjuicio de lo que establezca para cada ejercicio la ley de presupuestos”*) en el apartado 1 del mismo artículo 109 de la Ley 2/2006, pero a nuestro parecer se requeriría una mayor justificación de la finalidad de esta modificación en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Por su parte, el **apartado 2 del artículo 5 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 124** (*“Autorización de las transferencias de crédito*) de la Ley 2/2006 mientras que la **Disposición Derogatoria del Anteproyecto deroga expresamente la Disposición Adicional Séptima** (Competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León -actual ICE- , del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y todo ello para unificar ahora en el artículo 124 el régimen de autorización de las transferencias de crédito de la Administración General de la Comunidad y de todos los entes públicos de derecho privado que existan en nuestra Comunidad (y no sólo de los tres mencionados en la Disposición Adicional de la Ley 2/2006), si bien observa el Consejo que, más allá de esta unificación de regímenes en un único artículo, se contiene una novedad como es que las transferencias que supongan incremento de créditos de cualesquiera



de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios (el denominado “Capítulo 2” de la clasificación económica de los gastos públicos de la Comunidad) pasan a ser autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda (con la redacción todavía vigente la competencia corresponde al titular de la Consejería o al máximo responsable del ente público de derecho privado correspondiente) y por tanto, y sin que se aluda a ello en la Exposición de Motivos del texto informado, recogándose una mayor centralización en el control financiero en este tipo de transferencias.

Decimoquinta. - El Título III del Anteproyecto de Ley regula las “Medidas administrativas” y, en concreto, su Capítulo I se refiere a las “Medidas organizativas” y se compone de los artículos 6 y 7.

Así, el **artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 152 y 153 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León** que integran el Capítulo II (“Órganos de coordinación de la gestión de los edificios administrativos”) del Título V (“Administración y coordinación de la utilización de los edificios administrativos”). Por virtud de esta modificación las funciones de coordinación interdepartamental de los edificios de la administración, que en la redacción todavía vigente se encomiendan a la Comisión coordinadora de Edificios Administrativos (cuya composición no ha llegado a desarrollarse, según recoge la Exposición de Motivos), pasan a atribuirse la Comisión de Secretarios Generales, órgano al que, en base al Capítulo III (“Órganos de coordinación interdepartamental”) del Título III (“Medidas organizativas”) de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han atribuido las funciones de otros órganos específicos de coordinación interdepartamental.

Para este Consejo, lo relevante es que las funciones de coordinación de nuestros edificios administrativos se desarrollen adecuadamente con los medios y recursos con que cuente nuestra Comunidad, más allá de la concreta organización administrativa con que se efectúe, si bien sí que consideramos que la regulación de esta materia en un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que analizamos carece de justificación.



Decimosexta.- El artículo 7 del Anteproyecto de Ley modifica el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y, en concreto, el **apartado 1 del artículo 7 modifica el apartado 2 del artículo 61 del citado Decreto Legislativo 1/2015 sobre las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo mientras que el **apartado 2 del artículo 7** modifica el apartado 1 del artículo 62 sobre el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.**

La modificación consiste en remitir al rango reglamentario los casos en que las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo (en los supuestos en que corresponda resolver al titular de la Delegación Territorial) y el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León (en los supuestos en que corresponda resolver al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente) deban formular la propuesta de declaración ambiental o la propuesta de informe de impacto ambiental, cuando en la redacción todavía vigente estos órganos colegiados formulan las propuestas en todo caso.

A nuestro parecer, con la modificación proyectada se podría estar introduciendo un elevado grado de flexibilización en la actuación de estos órganos colegiados (Comisiones Territoriales y Consejo) que requeriría una mayor justificación que la contenida en la Exposición de Motivos del texto informado que consideramos demasiado abstracta y al margen de estimar el CES la absoluta inconveniencia de que estas modificaciones se prevean en un Anteproyecto de Ley “de acompañamiento” a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Por otra parte, con la modificación proyectada (y sin que se haga mención alguna en la Exposición de Motivos del texto informado o en la Memoria que lo acompaña) desaparece el actual último inciso del apartado 1 del artículo 62 (que fue recientemente introducido por ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas) en virtud del cual “*se excluyen los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria incluidos en el Anexo I, grupos 2 (Industria extractiva), 6 (Proyectos de infraestructuras) y 7 (Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua), de la Ley (estatal) 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*”, planteándose así a nuestro juicio dudas interpretativas en cuanto a los casos a que se refería dicho inciso, al menos hasta que se dicte el desarrollo reglamentario previsto.



Decimoséptima. - El Capítulo II del Título III se refiere a las “Medidas relativas a subvenciones y otras aportaciones” y se compone de los artículos 8, 9 y 10.

El **artículo 8 del Anteproyecto de Ley** modifica el apartado 1 del artículo 54 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a normas comunes a los regímenes especiales de subvenciones recogidas en el Capítulo II del Título III de tal Ley 13/2005 (artículos 30 a 54).

Con esta modificación y respecto de estos regímenes especiales de subvenciones pasa a realizarse una remisión únicamente a los límites del artículo 33.3 de la Ley 5/2008 de Subvenciones (que es precepto que se modifica por el propio texto que informamos según figura en la *Observación Particular* siguiente) pero desaparece la remisión que se efectuaba a la Disposición Adicional Cuarta de la misma Ley 5/2008, que se refiere a la Cooperación Económica Local General y ello porque la **Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley** abroga expresamente el apartado 3 de tal Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008 que contiene un régimen excepcional en la gestión presupuestaria de las subvenciones correspondientes a la Cooperación Económica Local General que ahora se deroga por considerarse que tal régimen debe circunscribirse a los supuestos que efectivamente lo requiera, en similares términos a la modificación que se efectúa del artículo 33.3 de la misma Ley 5/2008 que exponemos en la siguiente *Observación Particular*.

Decimoctava. - El **artículo 9 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 33 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, el **apartado 1 del artículo 9** modifica el apartado 3 del artículo 33 (sobre “Aprobación y compromiso del gasto”) de la Ley 5/2008 para excluir del procedimiento excepcional de gestión presupuestaria de subvenciones (aquellos supuestos en los que no debe efectuarse la aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión de la misma en los casos en que no exista tal convocatoria y en los que no rigen los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León ni las Autorizaciones para adquirir tales del artículo 113 de la misma Ley 2/2006) las subvenciones previstas en los artículos 36 (“Subvenciones a la explotación de servicios deficitarios de transporte público permanente



regular de uso general de viajeros por carretera”) y 37 (“Subvenciones en materia de telecomunicaciones”) de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, así como las subvenciones derivadas de los planes estatales de vivienda.

Según la Exposición de Motivos, esta modificación encuentra su razón en limitar este procedimiento excepcional a las líneas de subvenciones que la práctica venga demostrando que realmente lo requieran y ello porque este sistema *“...es adecuado, por la flexibilidad y facilidad de gestión que otorga, para líneas de subvenciones con un gran número de beneficiarios y anualidades, una cierta proporción de justificaciones fallidas, y fechas de justificación con alto grado de incertidumbre. Pero, a cambio, este sistema entraña un riesgo para los beneficiarios, que es el de la inexistencia de crédito para hacer frente a todas las solicitudes de pago derivadas de justificaciones, que obligue a retrasar los pagos hasta el ejercicio siguiente (o incluso más, si fuera necesario)”*y, siendo así (por más que obviamente este Consejo carezca de los elementos de juicio necesarios para valorar en profundidad la modificación propuesta) lo estimamos favorablemente, al igual que la derogación de este régimen excepcional para las subvenciones de la Cooperación Económica Local General y por las mismas razones (apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008 según explicamos en la *Observación Particular anterior*).

Así, con la modificación proyectada el sistema excepcional de gestión presupuestaria de las subvenciones del artículo 33 de la Ley 5/2008 quedaría circunscrito a:

- Proyectos de inversión realizados por empresas y la creación de empleo ligada a la misma, con la finalidad de promover el desarrollo económico (artículo 34.1 a) de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras);
- Proyectos dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas (artículo 34.1 c) de la Ley 13/2005);
- La realización de proyectos de investigación industrial y de desarrollo precompetitivo (artículo 34.1 d) de la Ley 13/2005);
- Subvenciones financiadas total o parcialmente con los Fondos de los Planes *Next Generation EU* (supuesto introducido por Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).



Por su parte, el **apartado 2 del artículo 9** modifica el apartado 2 del artículo 37 (sobre “Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas”) de la misma Ley 5/2008 para incluir como dos nuevos supuestos en los que pueden realizarse pagos anticipados de subvenciones sin necesidad de autorización por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda;

- Cuando los beneficiarios sean personas físicas, el objeto de las subvenciones no esté relacionado con la realización de una actividad empresarial o profesional, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida;
- Cuando el beneficiario sea alguno de los relacionados en las letras b) -el supuesto que se introduce ahora relacionado arriba- y c) del apartado 2 del artículo 37 de la Ley 5/2008 (*“entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida”*) y la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A nuestro parecer con la redacción de este segundo supuesto no queda meridianamente claro bajo qué circunstancias los beneficiarios de las letras b) y c) del artículo 37.2 de la Ley 5/2008 pueden recibir pagos anticipados sin necesidad de autorización.

Decimonovena.- El artículo 10 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 3 (Libramientos de transferencias a consorcios en los que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León) del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio



para prever expresamente que, en defecto de previsión específica en el convenio sobre la creación o participación en el consorcio, pueda aplicarse un régimen de libramientos que, según la Exposición de Motivos del texto informado, se asimila al del apartado 2 del artículo 2 del Decreto 8/2010, de 25 de febrero, por el que se regulan parcialmente las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a la financiación global de la actividad de entidades públicas.

A juicio del CES, con esta modificación parece estar dándose respuesta a problemas generados en la práctica que venían requiriendo de autorizaciones específicas por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda para el libramiento de fondos a los consorcios de nuestra Comunidad (<https://goo.su/qljKD>) para así facilitar el normal desarrollo de sus actividades, y por ello estimamos razonable esta nueva previsión, si bien consideramos necesaria la realización de eventuales modificaciones en los correspondientes convenios para recoger previsiones específicas sobre la financiación de los consorcios.

Vigésima. - La **Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley modifica la disposición adicional cuarta (sobre “Apoyo a los emprendedores de base tecnológica”) de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.** Básicamente, con la modificación proyectada en primer lugar, el concepto de empresa o emprendedor de base tecnológica se reconduce ahora a tener la consideración de “Empresa emergente” del artículo 3 de la Ley (estatal) 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (favoreciéndose así un enfoque más integrado y un mejor aprovechamiento de recursos en esta materia a nuestro parecer) y en segundo lugar, la rebaja en la renta de los contratos de arrendamiento suscritos al instalarse en alguno de los parques tecnológicos (de Boecillo, de Burgos y de León) y otros espacios de incubación propiedad de la Administración de la Comunidad alcanza el 100% durante los tres primeros años (en la redacción todavía vigente se establece un sistema escalonado de rebaja durante los tres primeros años).

Este Consejo valora favorablemente estas modificaciones, en tanto que consideramos que constituyen medidas aptas para favorecer el incremento de empresas de base tecnológica en nuestra Comunidad.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Como viene siendo habitual en los informes del CES en los que se tratan materias tributarias, cabe señalar que en nuestra opinión, dado que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal, éstas deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones puntuales y específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y justo.

Al mismo tiempo, parece conveniente recordar que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos y beneficios aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Segunda. - No debemos olvidar que, además, los incentivos fiscales vinculados al IRPF, en principio sólo beneficiarían a los sujetos que presentan las correspondientes declaraciones y tienen una cuota íntegra positiva. Aunque se trata del impuesto con mayor recaudación y el que tiene un mayor poder redistributivo, se trata de un sistema que genera escasas ayudas a las personas más desfavorecidas, aquellas que no perciben los ingresos suficientes para conseguir el ahorro fiscal.

Tercera. - En lo que respecta a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo reitera su opinión manifestada en anteriores informes, y entiende que resultan apropiadas, pues pretenden activar y fijar población en dichos territorios, y destaca de nuevo la dificultad de que las medidas



tributarias, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Este mismo razonamiento del CES se traslada a las medidas tributarias establecidas en el Anteproyecto de ley informado dirigidas a facilitar a los jóvenes castellanos y leoneses el acceso a la vivienda, a fomentar su emancipación y, con carácter general, a atraer y fijar población joven en la Comunidad.

Cuarta.- En relación a la Dotación del Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León a que se refieren las *Observaciones Particulares Duodécima y Decimotercera*, seguimos considerando pertinente remitirnos a las consideraciones que efectuamos acerca de la eliminación del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y a sus posibles repercusiones en nuestro Informe Previo 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica

A raíz de estas modificaciones, este Consejo estima adecuado apuntar la conveniencia de un enfoque más integrado en la financiación por nuestra Comunidad a los entes locales, en tanto a grandes rasgos tal financiación se viene articulando principalmente a través de una serie de herramientas (que citamos más abajo) que hacen conveniente, a nuestro parecer, una mayor sistematización, planteando incluso la posibilidad de articulación futura en una misma norma de rango legal, máxime al existir instrumentos coincidentes parcialmente en su denominación:

- Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León (artículos 5 a 7 de la Ley 10/2014 y Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León);
- Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma (artículos 8 a 10 de la Ley 10/2014 y Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León);



- Plan de Cooperación Local (artículo 109 Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), con una cuantía y distribución territorial y por programas fijada en cada Ley de Presupuestos de la Comunidad: <https://goo.su/SmoQ3Rg>
 - A su vez, dentro de este Plan, las ayudas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la denominada “Cooperación Económica Local General” se articulan conforme a la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y a la Orden IYJ/1747/2010, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de la cooperación económica local general y específicamente de las Ayudas del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local, modificada por Orden PRE/217/2024, de 13 de marzo).
- El Fondo de Cohesión Territorial en Castilla y León (Orden PRE/804/2022, de 30 de junio).

Quinta.- Sin perjuicio de la valoración favorable de la modificación que analizamos en nuestra *Observación Particular Vigésima*, estimamos que la medida ahora introducida debe englobarse dentro de una estrategia mucho más amplia tendente a favorecer el desarrollo de la innovación y de las empresas de base tecnológica en nuestra Comunidad, por lo que nos remitimos a las numerosas Recomendaciones formuladas en este sentido en nuestros Informes (IP 19/2021 sobre el II Plan Director de Promoción Industrial 2021-2025 de Castilla y León, IP 4/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León, nuestros últimos Informes anuales sobre la Situación Económica y Social de nuestra Comunidad, etc.).

Particularmente, consideramos necesario que, desde la Administración, se continúe analizando el cumplimiento y el impacto de las medidas incluidas en el IV Acuerdo Marco para la Competitividad y la Innovación Empresarial de Castilla y León 2021-2027, así como que se cuente con el asesoramiento necesario para mejorar el diseño y planificación de las acciones o iniciativas



a través de las que se instrumentan las políticas de I+D+i con la participación de los agentes económicos y sociales.

Sexta - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2025. Todo ello enmarcado en un contexto internacional en el que, a pesar de que persisten considerables incertidumbres de naturaleza geopolítica, en los últimos meses se ha observado mayor solidez en los datos de actividad económica junto con una recuperación de la confianza de los agentes económicos. Por lo que respecta al ámbito nacional, se ha producido un crecimiento de la actividad económica en el primer trimestre del presente año superior al crecimiento promedio de la Zona Euro. La demanda externa ha sido el principal motor de crecimiento, donde las exportaciones de servicios han mostrado una especial fortaleza. La demanda interna también ha



evolucionado positivamente, con un cambio de tendencia de la inversión, tanto en bienes de equipo como en construcción. Sin embargo, el consumo de los hogares mantiene un avance más lento debido sobre todo a la persistencia de la inflación y al mantenimiento de los tipos de interés en niveles elevados. En cuanto a la economía de Castilla y León, durante el último año ha seguido manteniendo un ritmo de crecimiento sostenido.

En este contexto, el objetivo global del presupuesto para 2025 y en consecuencia de la ley de acompañamiento se centrará en seguir impulsando un crecimiento sostenido y sostenible, innovador y transformador de la economía de Castilla y León, que garantice un tejido productivo moderno y competitivo en una economía global y conectada, utilizando las ventajas de las nuevas tecnologías y la transición energética y fomentando al máximo la iniciativa a través del emprendimiento. En el ámbito de los servicios públicos, continuar con la consolidación de la calidad, la igualdad y la solidaridad en todo el territorio.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.



La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias y de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales se refieren a cuestiones organizativas relativas al funcionamiento de



algunos órganos de la administración de la Comunidad y a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras aportaciones.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, 5 capítulos, 10 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como, en la medida de lo posible, satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas”, “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios, “principio de responsabilidad”, al concretarse, en la medida de lo posible, los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.



En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa y de participación ciudadana previstos respectivamente en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por un lado, se considera justificada la no realización del trámite de consulta pública previa en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regularse en la presente ley aspectos parciales de materias.

En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede la misma en base a lo que dispone el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por un lado, la letra d) del artículo 17 establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. En este sentido, conforme lo indicado, todas aquellos artículos de la presente ley que son contenido propio de una ley de acompañamiento de presupuestos por guardar directa relación con la misma no requieren ser objeto de participación ciudadana; es el caso de las disposiciones de carácter tributario (Título I) al afectar a los posibles ingresos de los que dispondrá la Comunidad, de las disposiciones de carácter financiero (Título II) que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, así como determinadas medidas recogidas en el Título III (Medidas Administrativas) relativas a subvenciones y otras aportaciones al condicionar la ejecución presupuestaria dado el importante número de líneas de subvenciones y otras aportaciones y el elevado porcentaje del presupuesto anual que se dedica a este tipo de actuaciones.

Por otro lado, la letra e) del mismo artículo 17 establece que tampoco serán objeto de participación los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos y autoridades, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad y sus organizaciones dependientes o adscritas a la misma. En base a ello, el resto de

los preceptos del Título III (Medidas Administrativas), referidas a cuestiones organizativas tampoco han de ser objeto de participación.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende tres capítulos.

El capítulo I, cuenta con un único artículo, el artículo 1, que contiene las modificaciones a realizar en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para recoger una nueva rebaja para todos los contribuyentes de Castilla y León en la tarifa autonómica del IRPF, la aprobación de un nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, las mejoras introducidas en dos beneficios fiscales ya existentes, así como otras modificaciones de orden técnico. Concretamente se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 16 y 25, además de incorporar un nuevo artículo 7 bis.

Tales modificaciones responden a diferentes motivaciones.

En primer lugar, se vuelve a rebajar en el IRPF el tipo mínimo de la escala autonómica (modificando el artículo 1 del texto refundido), pasando del 9% al 8,5%, más de un 5,5%, después de la bajada aprobada en 2022 (del 9,5% al 9%), lo que consolida a Castilla y León como la Comunidad con el segundo tipo mínimo más bajo de España y también con una de las tarifas autonómicas menos gravosas para el contribuyente, al tener 3 de los 5 tramos de la tarifa autonómica rebajados respecto a la tarifa estatal. Esta medida tiene por finalidad aumentar la renta disponible de todos los contribuyentes de la Comunidad, ya que todos están sujetos al tipo mínimo, y especialmente la de las rentas medias y bajas, contribuyendo a paliar en parte, la pérdida de poder adquisitivo derivada de las altas tasas de inflación experimentadas.

Respecto al nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, esta ley crea, en el artículo 25.3 bis del texto refundido, un tipo superreducido del 3% en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición por jóvenes de



su vivienda habitual en el medio urbano de la Comunidad, cuyo precio sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido, actualmente 150.000 euros. Para ello se incorpora al texto refundido un apartado 3.bis en el artículo 25, que refuerza los beneficios fiscales ya existentes en este impuesto para jóvenes: el tipo “cero” (0,01%) para la adquisición de la vivienda habitual en el medio rural de precio inferior a 150.000 euros y el tipo reducido del 4% en el medio urbano para viviendas de cualquier importe.

Con este nuevo incentivo fiscal se pretende atender uno de los mayores retos a los que se enfrentan los jóvenes, el acceso a la vivienda, así como fomentar su emancipación y, con carácter general, atraer y fijar población joven en la Comunidad. Castilla y León tiene diseñado un sistema de incentivos fiscales compuesto por deducciones autonómicas en el IRPF por la adquisición y por el alquiler de la vivienda habitual y por tipos “cero”, superreducido y reducidos en los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para la adquisición de la vivienda, lo que sitúa a Castilla y León como la Comunidad Autónoma con los impuestos más bajos en el acceso a la vivienda de los jóvenes de todo el panorama nacional.

En relación con las mejoras introducidas en dos de los beneficios fiscales ya existentes, en primer lugar, se incrementa del 15% al 20%, una mejora del 33%, el porcentaje de deducción en el IRPF que se aplica a las rehabilitaciones de viviendas ubicadas en el medio rural para destinarlas al alquiler, modificándose para ello el artículo 7 del texto refundido. Esta mejora persigue un doble objetivo de política social y económica: por un lado, incentivar la rehabilitación del parque de viviendas existente en el medio rural, y por otro, facilitar el acceso a la vivienda en el medio rural para familias, jóvenes y trabajadores, mediante el incremento del número de viviendas destinadas al alquiler a un precio razonable.

En segundo lugar, se modifica el artículo 16 del texto refundido, en el que se regula la reducción del 99% de la base imponible del impuesto sobre sucesiones por adquisición de explotaciones agrarias, ampliando los beneficiarios de la misma hasta los colaterales por consanguinidad de cuarto grado del causante, así como a cualquier adquirente persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una



antigüedad mínima acreditada de tres años. De este modo, se fomenta la continuidad de la actividad agraria en el medio rural evitando el abandono de las explotaciones agrarias al fallecimiento de la persona titular de las mismas, contribuyendo de forma genérica a su dinamización demográfica y económica, y se refuerza la política fiscal en esta materia, complementando otras medidas aprobadas recientemente, como la bonificación del 100% por arrendamiento de fincas rústicas y el tipo reducido a la mitad, del 4% en la transmisión de explotaciones agrarias.

A mayores, esta ley de medidas también incluye distintas modificaciones de orden técnico para adaptar el texto refundido a los nuevos beneficios fiscales aprobados, para clarificar aspectos de su redacción anterior y para atender las observaciones formuladas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en materia de fiscalización de beneficios fiscales.

La modificación del artículo 2 responde a dos razones: por un lado, separar la deducción en el IRPF por actuaciones de rehabilitación energética en la vivienda habitual de la deducción por actuaciones de rehabilitación para adaptar la vivienda a la discapacidad, que actualmente se regulan de forma conjunta en el artículo 7.2 del texto refundido, para clarificar los requisitos exigidos. Por otro lado, se modifican los títulos de algunas deducciones, de forma que se explicita con mayor claridad el objetivo de la política social y económica que persiguen, clasificando las deducciones de una forma más acorde a las finalidades perseguidas.

Se modifica el apartado 6 del artículo 4, regulando expresamente en el propio artículo que el contribuyente debe optar entre aplicar las deducciones por nacimiento o adopción o el “Bono Nacimiento” de la Junta de Castilla y León, al ser incompatibles, regulación que anteriormente se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones.

Se realizan diversas modificaciones del artículo 5 con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica del contribuyente y la claridad del texto refundido. En primer lugar, se añaden títulos para cada una de las dos modalidades de cuidado de hijos menores contempladas en el artículo, en guarderías y centros de estudios o a cargo de una persona empleada del hogar. En segundo lugar, se modifica la redacción del primer apartado para regular expresamente en el propio artículo la total compatibilidad y



complementariedad, para ambas modalidades, entre la deducción por cuidado de hijos menores y el “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León, que anteriormente se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones (artículo 10 del texto refundido). En el apartado 3 (apartado número 2 en la redacción anterior) se recoge el derecho del contribuyente a deducirse, adicionalmente, el 15% de las cotizaciones a la seguridad social de la persona empleada del hogar, junto con la también compatibilidad y complementariedad con el citado “Bono Concilia”. Por último, se recoge en un único apartado 4 los requisitos comunes para la aplicación de estas deducciones, en ambas modalidades, y en el apartado 5 se regula la incompatibilidad entre las mismas.

Se modifica el artículo 6, añadiendo un nuevo apartado 2 que recoge la deducción en el IRPF por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad, que anteriormente se encontraba en el artículo 7.2. De esta forma, se disocia esta deducción de la deducción por rehabilitación energética de la vivienda habitual, ya que esa circunstancia podría estar dando lugar a interpretaciones erróneas en relación con los requisitos exigidos para la aplicación de ésta última. La razón de incluir esta deducción en el artículo 6 junto con la del contribuyente por discapacidad, es que ambas persiguen la misma política social y económica, contribuir a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y remover los obstáculos que les impiden el pleno desarrollo de su vida personal y profesional, entre los que se encuentran la accesibilidad a su vivienda.

Adicionalmente a la modificación anteriormente mencionada del artículo 7, dicho artículo se modifica también para que recoja solamente aquellas deducciones autonómicas por actuaciones en materia de vivienda que persigan el siguiente objetivo de política social y económica: facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, mediante la adquisición de su primera vivienda habitual, el alquiler o la rehabilitación de viviendas con este mismo fin.

Se incorpora un nuevo artículo 7 bis, en el que se recogen las deducciones en el IRPF para actuaciones medioambientales en la vivienda habitual, que anteriormente se encontraban en el apartado 2 del artículo 7, motivado por la recomendación del Consejo de Cuentas de Castilla y León de separarlas de las deducciones por actuaciones subvencionadas de rehabilitación de la vivienda habitual para adaptarlas a



la discapacidad, y teniendo en cuenta los concretos objetivos de política social y económica que persiguen: fomentar una economía basada en bajas emisiones de carbono, que ayude a reducir la factura energética de las familias, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mejorar la sostenibilidad ambiental, que se materializan en actuaciones sobre viviendas de una determinada antigüedad mínima.

En el artículo 9, deducción autonómica en el IRPF para adquisición de “vehículos eléctricos enchufables”, se modifica la base de la deducción con la finalidad de homogeneizar la regulación de la deducción autonómica con la de la deducción estatal temporal por este concepto, así como con la de otras comunidades autónomas. Por ello, se minoran las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición del vehículo en el importe subvencionado mediante ayudas públicas.

Por último, se modifica el artículo 10 para adaptarlo a los cambios realizados en esta ley de medidas que sean, básicamente, de carácter técnico.

El capítulo II cuenta con dos artículos.

El artículo 2 recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre. Se regula en este apartado el régimen de publicidad del catálogo de tarifas de tasas de la Comunidad vigente anualmente, que anteriormente se incluía en la ley anual de presupuestos y que dado el carácter temporal de esta ley obligaba a actualizarlo anualmente. Con la modificación, con carácter general, la publicidad del citado catálogo para su general conocimiento se realizará mediante publicación en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, salvo cuando la ley de presupuestos apruebe una actualización de las tarifas, en cuyo caso la publicidad se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3 del artículo 17. Se suprime el actual apartado 2 de este artículo, ya que actualmente no es de aplicación la revisión



periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas a determinados valores monetarios, entre los que se incluirían los importes de los precios públicos. Por otra parte, se modifica el apartado 3, que pasa a ser el 2, para que, en consonancia con lo establecido para tasas, cuando se revisen los importes de los precios públicos con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación, la aprobación de los mismos se pueda realizar por orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Se modifica el artículo 59, variándose la redacción de la definición del hecho imponible de la tasa en materia de industrias agroalimentarias, eliminado la expresión “la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”, en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 61, relativo a las cuotas de la tasa en materia de industrias agroalimentarias. Se suprime el actual apartado 6 del artículo que recogía la cuota de la tasa por la actividad de diligenciado de libros, ya que desde la entrada en vigor de la Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León, dicha actividad no se estaba realizando. Por otro lado, se incluye un nuevo apartado para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los

animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 63, relativo al hecho imponible de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas, cambiándose la redacción de la definición del hecho imponible, eliminado la expresión “la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”, en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 66, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas, incluyéndose un apartado 8 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 71, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, incluyéndose un apartado 6 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).



Se modifica el artículo 78, que regula el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios sanitarios. Se modifica la redacción de la definición del hecho imponible, eliminado la expresión “la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”, en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 81, que regula las cuotas de la tasa por prestación de servicios sanitarios. Se incluye un apartado 6 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 201, que regula el hecho imponible de la tasa por la evaluación o emisión de informe previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, algunas de las figuras de profesorado docente e investigador sufren modificaciones. Así, desaparece la categoría de Profesor Contratado Doctor y, en consecuencia, su respectivo procedimiento de acreditación, que debe suprimirse, siendo sustituido por el de la figura de Profesor Permanente Laboral. Asimismo, se ve afectada la figura de profesor Colaborador que, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 2/2023 se configura a extinguir, y por tanto, su proceso de acreditación.

El artículo 3 modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias, añadiendo una disposición adicional a la misma para



establecer una exclusión de la bonificación establecida en la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de las tasas veterinarias al nuevo apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre. La bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2025 del 95 % de la cuota de la tasa por prestación de servicios veterinarios, regulada en el capítulo XIV del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, no resultará de aplicación al nuevo apartado 6 del artículo 81 del citado capítulo XIV (tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo), dado el carácter obligatorio de la tasa establecida en este nuevo apartado 6, conforme a lo establecido en el propio Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.

El capítulo III cuenta con un solo artículo, el cual modifica la regulación contenida en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León por parte de las entidades locales. Con esta modificación se elimina la enumeración de los impuestos propios de la Comunidad, al haber quedado dicha enumeración obsoleta por la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

IV

El título II cuenta únicamente con un artículo y en él se recogen medidas financieras que suponen la modificación de varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para recoger respecto de los entes públicos de derecho privado, la posibilidad de modificar temporalmente, a través de las leyes de presupuestos anuales, las reglas de vinculación de sus presupuestos.



Se modifica el artículo 124 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para unificar en el mismo todo lo relativo a las competencias para autorizar transferencias de crédito, evitándose de este modo posibles contradicciones con otros textos normativos, concretamente con las leyes de presupuestos anuales. Por este mismo motivo se procede a derogar también la disposición adicional séptima de la misma Ley 2/2006, de 3 de mayo.

V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en dos capítulos.

El capítulo I, recoge cuestiones organizativas, relativas al funcionamiento de algunos órganos de la administración de la Comunidad. Cuenta con dos artículos

El primer artículo de este capítulo modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se modifican los artículos 153 y 154 para sustituir un órgano colegiado interdepartamental específico, la Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos, cuya composición no ha llegado a desarrollarse, por otro ya existente, con un mayor número de funciones, cuyo funcionamiento no requiere de nuevas normas y de reunión ordinariamente semanal. La modificación propuesta tiene en definitiva la misma naturaleza, comparte el mismo planteamiento y persigue el mismo objeto que la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando, en el capítulo III de su título III, que comprende las modificaciones legales dirigidas a la racionalización de órganos administrativos y de su funcionamiento, asignó a la Comisión de Secretarios Generales las funciones de otros órganos de coordinación interdepartamental, modificando las leyes en las que se encontraban regulados.



El último artículo de este capítulo modifica el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. Se modifican los artículos 61 y 62, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la delimitación de los supuestos en los que las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio formularán la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental de los expedientes de evaluación de impacto ambiental. Ello con el objetivo de simplificar los trámites y reducir los plazos para que la instalación de industrias y otras actividades empresariales en la Comunidad tenga acceso a un procedimiento administrativo que haga atractivo adaptarse a los nuevos tiempos, y de este modo avanzar en la descarbonización de la energía, la economía circular, la agricultura sostenible, la industria sostenible y la reducción de contaminantes, lo cual debe ser la base de un nuevo modelo económico e industrial.

El capítulo II se refiere a subvenciones y otras aportaciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley.

El primer artículo de este capítulo modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Concretamente su artículo 54 se modifica para subsanar una referencia errónea a la propia Ley 13/2005, de 27 de diciembre, cuando debía entenderse a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

El siguiente artículo modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado se modifica el artículo 33.3; el procedimiento previsto en el artículo 33.3 de la Ley 5/2008 es una excepción al procedimiento general descrito en los apartados anteriores del mismo artículo, que tiene su origen en la época en que no existía la gestión plurianual del presupuesto, y es adecuado, por la flexibilidad y facilidad de gestión que otorga, para líneas de subvenciones con un gran número de beneficiarios y anualidades, una cierta proporción de justificaciones fallidas, y fechas de justificación con alto grado de



incertidumbre. Pero, a cambio, este sistema entraña un riesgo para los beneficiarios, que es el de la inexistencia de crédito para hacer frente a todas las solicitudes de pago derivadas de justificaciones, que obligue a retrasar los pagos hasta el ejercicio siguiente (o incluso más, si fuera necesario). Por tanto, conviene limitar este procedimiento excepcional exclusivamente a las líneas de subvenciones que lo requieran verdaderamente. En este sentido, en los últimos años las subvenciones previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley 13/2005, así como las derivadas de planes estatales de vivienda no han optado por este procedimiento. En consecuencia, procede excluirlas del régimen excepcional.

Por otro lado, se modifica el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. El artículo 37 establece un régimen de pagos anticipados más favorable para entidades públicas y para entidades sin ánimo de lucro que para el resto de posibles beneficiarios, y en particular para las empresas y en general para entidades con ánimo de lucro. Las personas físicas no han sido beneficiarias de este régimen más favorable, y se han encuadrado en el mismo grupo que las empresas. Esto es razonable en el caso de los empresarios autónomos, pero hay un gran número de subvenciones y ayudas destinadas a familias e individuos que, especialmente cuando se destinan a las rentas más bajas, parece lógico que precisen un anticipo con mayor razón que los organismos públicos o fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Con la modificación, se incluye en el mismo grupo con régimen más favorable a las personas físicas cuando no actúen como empresarios o profesionales individuales. Igualmente se considera oportuno, en aras de una rápida gestión de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establecer un régimen especial en cuanto a los pagos anticipados de subvenciones financiadas con estos fondos cuando los beneficiarios sean determinadas entidades o personas físicas cuando no actúen como empresarios o profesionales.

El último artículo de este capítulo modifica el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio. Se modifica el artículo 3, ya que en la normativa actual no se establece un régimen de libramientos de las aportaciones a consorcios cuando éste no ha sido previsto en el convenio de creación o adhesión. En consecuencia, todos los libramientos a consorcios que se encuentran en esa situación



requieren autorización previa de la consejería competente en materia de hacienda para las condiciones del libramiento. Parece razonable, para reducir tanto la incertidumbre como la carga administrativa derivada de esas autorizaciones discrecionales, asimilar el régimen de libramientos al previsto actualmente en el Decreto 8/2010, que además del régimen general previsto en el apartado 1 de su artículo 2, contempla un régimen excepcional en el apartado 2 del mismo artículo en caso de que se considere necesario.

VI

La disposición adicional establece un régimen especial referido a la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León previsto en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, para los años 2025 y sucesivos, con el objetivo de minimizar la pérdida de ingresos por parte de las entidades locales derivada de la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se deroga la disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que se refería a las competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario, ya que se unifica en el artículo 24 de la misma Ley 2/2006, de 3 de mayo todo lo relativo a las competencias para autorizar transferencias de crédito.

Se deroga el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. Tal y como se ha indicado respecto a la modificación del artículo 33.3 de la misma Ley 5/2008, de 25 de septiembre, el procedimiento previsto en dicho apartado es una excepción del general y como tal debe estar regulado y ser utilizado.



No obstante, para las ayudas para la Cooperación Económica Local General ha sido utilizado obligatoriamente de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, si bien se están tramitando en la práctica una vez recabada la preceptiva autorización del límite por la Junta de Castilla y León, según el procedimiento general de gestión presupuestaria. En consecuencia, procede excluir este tipo de ayudas del régimen excepcional, eliminando para ello el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

Las disposiciones finales recogen la modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

La modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, se debe a la necesidad de modificar el concepto de empresa de base tecnológica que existía cuando se aprobó la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, por el de empresa emergente definido en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. Se pretende fomentar el asentamiento de empresas emergentes en Castilla y León, y dada la disponibilidad de espacios para incubación de este tipo de empresas en los parques tecnológicos de Castilla y León, es oportuno mejorar las condiciones en que se alquilan estos espacios públicos, facilitando que el coste de alquiler no suponga una carga que condicione la viabilidad de las empresas emergentes en los primeros años de actividad económica y fomentando el desarrollo de polos de atracción de empresas emergentes que favorecen la interrelación de estas empresas y de los territorios, aumentando así los índices de innovación en el conjunto del territorio y la capacidad de atracción y fidelización de talento.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y el Consejo Consultivo, se dicta la



presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	8,50
12.450,00	1.058,25	7.750,00	12,00
20.200,00	1.988,25	15.000,00	14,00
35.200,00	4.088,25	18.207,20	18,50
53.407,20	7.456,58	En adelante	21,50”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:



“2. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción.
- Por cuidado de hijos menores.
- Por discapacidad.
- Para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes.
- Para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual.
- Para el fomento del emprendimiento.
- Para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible.”

3. Se modifica el apartado 6 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. Compatibilidad de las deducciones.

a) Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.

b) Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son incompatibles con el “Bono Nacimiento” de la Junta de Castilla y León (Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción o norma que la sustituya), debiendo el contribuyente optar por el mencionado bono o por la aplicación de las citadas deducciones.”



4. Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Por cuidado de hijos menores de cuatro años en guarderías o centros escolares.

Los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores en guarderías o centros escolares, podrán deducirse las siguientes cantidades:

El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas infantiles, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho al incremento de la deducción estatal por maternidad a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el importe deducido por el citado incremento minorará el anterior límite máximo de 1.320 euros.

En ningún supuesto, el importe total deducible por ambos progenitores por aplicación de esta deducción podrá superar la diferencia entre los gastos efectivamente satisfechos en el ejercicio para el cuidado de hijos menores por el concepto de guarderías o centros escolares y las cantidades aplicadas y/o percibidas por la deducción estatal incrementada por maternidad y por cualquier otra ayuda pública para el mismo concepto, con la salvedad del “Bono Concilia de la Junta de Castilla y León (Orden FAM/882/2021, de 12 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del «Bono Concilia» a las familias de Castilla y León para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el cuidado de menores de cero a tres años o norma que la sustituya), que es compatible con esta deducción autonómica.



2. Por cuidado de hijos menores de cuatro años a cargo de una persona empleada del hogar.

Los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar, podrán deducirse las siguientes cantidades:

El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.

En ningún caso el importe total deducible por ambos progenitores por aplicación de esta deducción podrá superar la diferencia entre los gastos efectivamente satisfechos en el ejercicio por este concepto de persona empleada del hogar y las cantidades aplicadas y/o percibidas por cualquier otra ayuda pública para el mismo concepto, con la salvedad del “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León citado en el apartado 1 anterior, que es compatible con esta deducción autonómica.

3. Los contribuyentes podrán deducirse, adicionalmente, el 15 por 100 de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 300 euros. Esta deducción es igualmente compatible con el “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León citado en el apartado 1.

4. Requisitos para la aplicación de estas deducciones:

Para la aplicación de estas deducciones, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que los progenitores que tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente respecto a los hijos que cumplen los requisitos de la letra a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.



c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

5. Las deducciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores son incompatibles entre sí.”

5. Se modifica el artículo 6 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 6. Deducciones por discapacidad

1. Por contribuyente con discapacidad.

Los contribuyentes que estén afectados por un grado de discapacidad y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán deducirse:

a) 300 euros, si tienen menos de 65 años de edad y su grado de discapacidad es igual o superior al 65% o, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 33%.

b) La deducción de la letra anterior será de 656 euros cuando, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

2. Por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual y que sean subvencionadas por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León dentro del marco de programas regulados en el Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, podrán deducirse el 15 % de las siguientes inversiones:

Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el

contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La deducción se practicará en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la citada subvención.”

6. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 7: “Deducciones para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes”

1. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.



d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación conforme al concepto establecido en el apartado 5 de este artículo.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Por rehabilitación de viviendas en el medio rural para destinarlas al alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 20% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.



b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

3. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes.

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

4. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

El importe deducible por el contribuyente por aplicación de los apartados 3 y 4 anteriores no podrá superar la diferencia entre las cantidades efectivamente satisfechas por el mismo en concepto de renta de alquiler y el importe del total de las ayudas que perciba de cualquier administración o ente público por dicho concepto.

5. Concepto de rehabilitación de viviendas.



A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20. Uno.22. B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.”

7. Se incorpora un nuevo artículo 7 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 7bis. Deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual destinadas a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad y que sean subvencionadas por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León dentro del marco de programas regulados en el Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, podrán deducirse el 15 % de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.



La deducción se practicará en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la citada subvención.”

8. Se modifica la letra g) del artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“g) Las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro o de vehículo eléctrico con autonomía extendida o de vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros, minoradas dichas cantidades en las cuantías que hubieran sido subvencionadas o, en su caso, fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas.

El importe máximo de la deducción, que se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes, será de 4.000 euros por vehículo y su aplicación está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 euros.
- El vehículo adquirido no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.
- La deducción solamente será de aplicación en el período impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción.
- El vehículo adquirido deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante cuatro años desde su adquisición.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho a la deducción a que se refiere la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la cuantía de la misma minorará el importe máximo de deducción de 4.000 euros establecido en el párrafo anterior.”



9. Se modifica el artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los artículos 3, 4, artículo 7 (apartado 2 y 3), artículo 8 y artículo 9 [letras f) y g)], no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. A los efectos de la aplicación de este texto refundido:

a) El concepto de familia numerosa es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

b) A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

c) El grado de discapacidad será el determinado conforme al baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio o normativa que la sustituya. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

d) El mínimo por descendiente es el regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se



considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

g) Se considera que el contribuyente adquiere primera vivienda cuando no dispusiera, ni hubiera dispuesto, de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

h) La base imponible total es igual a la base imponible general más la base imponible del ahorro.

i) El mínimo personal y familiar será el establecido por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

j) A efectos de la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la autonomía en modo eléctrico de los vehículos cuya adquisición genere el derecho a aplicar la deducción se determinará mediante la aplicación del procedimiento WLTP (Worldwide harmonized Light vehicles Test Procedure) o del procedimiento que le sustituya a efectos del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



4. La aplicación de cualquiera de las deducciones reguladas en este capítulo requerirá justificación documental adecuada a la deducción. En concreto:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.

b) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del artículo 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

c) El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

d) La adquisición por el contribuyente de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la fecha de esta adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente se acreditarán mediante factura.

e) A efectos de los artículos 6.2 y 7.bis, la acreditación de que la rehabilitación de la vivienda habitual subvencionada por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León se ha realizado en el marco de programas regulados en el Plan Estatal de vivienda 2022-2025, se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria emitida por el órgano gestor de dichos programas en pago de la subvención que los financia.”

10. Se modifica la letra b) del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.

También podrá aplicar esta reducción cualquier adquirente persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de tres años.



La acreditación de la antigüedad mínima se realizará mediante Informe de Vida Laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o por cualquier otro medio válido en derecho.”

11. Se incorpora un nuevo apartado 3bis, al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3.bis En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 3 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que, a efectos de este impuesto, el valor de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido.”

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“6. La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizado el catálogo completo de tarifas de las tasas de la Comunidad vigentes en cada año.

Este catálogo se publicará en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, excepto cuando por Ley de Presupuestos se apruebe una actualización anual de las

tarifas, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» por orden de la consejería competente en materia de hacienda.”

2. Se modifica el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

2. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de los importes, en cualquier momento, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar los importes de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 19 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio o actividad vinculada al precio y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 19 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

La aprobación de los importes revisados se podrá realizar por orden de la consejería competente en materia de hacienda.”

3. Se modifica el artículo 59 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos en el ámbito de la industria agroalimentaria, a instancia del interesado o de oficio, y en particular las actuaciones descritas en el artículo 61.”

4. Se modifica el artículo 61 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:



“La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

- a) Menos de 60.000,00: 72,9.
- b) Entre 60.000,01 y 300.000,00: $72,9 + 0,4 (N-60)$.
- c) Entre 300.000,01 y 1.200.000,00: $169,06 + 0,35 (N-300)$.
- d) Entre 1.200.000,01 y 3.000.000,00: $484,60 + 0,3 (N-1.200)$.
- e) Entre 3.000.000,01 y 6.000.000,00: $1.025,51 + 0,25 (N-3.000)$.
- f) Más de 6.000.000,01: $1.776,77 + 0,2 (N-6.000)$.

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200 por 100 de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Expedición de certificados:

- a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81).
- b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08).

7. Por visita de control oficial derivada de incumplimientos detectados en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y

bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios o normativa que lo sustituya: 61,24 euros.

Si la visita de control requiere determinaciones laboratoriales, se sumará el importe de la tasa correspondiente, que consistirá en los gastos aplicados por los laboratorios designados.

Las tasas contempladas en este apartado no podrán ser objeto de bonificación mientras sean obligatorias conforme a la normativa comunitaria.”

5. Se modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos en el ámbito de las actividades agrícolas y en particular las actuaciones descritas en el artículo 66.”

6. Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“8. Actuaciones y servicios relativos a actividades agrícolas, derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial, que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento, serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €.

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria.”

7. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 71 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“6. Actuaciones y servicios derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento: serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los

apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €.

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria.”

8. Se modifica el artículo 78 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos veterinarios en el ámbito de las actividades ganaderas, a instancia del interesado o de oficio, en particular las actuaciones descritas en el artículo 81.”

9. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“6. Servicios veterinarios derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento: serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria.”

10. Se modifica el artículo 201 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de las siguientes modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades: profesor Permanente Laboral, Ayudante Doctor o profesor de Universidad privada con título de Doctor.”



Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.

La disposición adicional única de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre pasa a ser la disposición adicional primera y se incorpora una nueva disposición adicional segunda a la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda.

La presente ley no resulta aplicable a la cuota del apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.”

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS IMPUESTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 4.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20 % de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entienden por impuestos propios los establecidos por la propia Comunidad Autónoma, dentro de los márgenes regulados en el artículo noveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.”

TÍTULO II

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Respecto de los créditos consignados en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado, a efectos de imputación de gastos, el nivel de vinculación será el de programa para operaciones corrientes y el de programa o subprograma, cuando este exista, para operaciones de capital y para operaciones financieras. Y ello sin perjuicio de lo que establezca para cada ejercicio la ley de presupuestos.”

2. Se modifica el artículo 124 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Corresponde a la Junta de Castilla y León autorizar las transferencias de crédito entre secciones que puedan realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior y las que supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un programa.

2. Serán autorizadas por el Consejero correspondiente las transferencias de crédito que no supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un subprograma, no afecten a créditos del capítulo destinado a gastos de personal y no supongan incremento de los créditos de cualquiera de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios. Las mismas atribuciones corresponden a los presidentes o máximos representantes de los organismos



autónomos y entidades u órganos que posean dotación diferenciada con presupuesto limitativo respecto del correspondiente presupuesto.

3. No obstante lo anterior, los presidentes o máximos representantes de los entes públicos de derecho privado podrán autorizar, respecto del respectivo presupuesto, las transferencias de crédito que se produzcan entre créditos para operaciones de capital dentro del mismo programa y las que se produzcan entre créditos para operaciones corrientes, cualquiera que sea el programa al que afecten, siempre que no supongan incremento de los créditos de cualquiera de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios.

4. Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda autorizar las restantes transferencias de crédito no incluidas en los apartados anteriores.

5. Las transferencias de crédito que supongan, dentro de una sección, un incremento o minoración de los créditos para transferencias consolidables, a la vez que una generación o minoración de crédito, respectivamente, en las partidas de ingresos consolidables serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda cuando no se vean minorados los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras de un programa en el presupuesto consolidado, en caso contrario su autorización corresponderá a la Junta de Castilla y León.

6. Las transferencias de crédito cuya autorización sea competencia de los consejeros deberán contabilizarse en el plazo de tres días desde que se notifiquen a la Consejería de Hacienda.”

TÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS ORGANIZATIVAS

Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León

Se modifican los artículos 152 y 153 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 152 Órganos

La Administración de la Comunidad de Castilla y León contará con los siguientes órganos en materia de coordinación de la gestión de los edificios administrativos:

a) La consejería competente en materia de hacienda, a quien corresponde, a través del órgano directivo central competente en materia de patrimonio, la coordinación de la gestión de los edificios administrativos utilizados por la Administración General de la Comunidad y por las entidades institucionales.

b) La Comisión de Secretarios Generales, que actuará como órgano colegiado interdepartamental para la coordinación de la gestión de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad, con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 153 Coordinación interdepartamental

1. A la Comisión de Secretarios Generales, como órgano colegiado interdepartamental para la coordinación de la gestión de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad, le corresponderá las siguientes funciones:

a) Informar los Planes de actuación de los edificios administrativos, así como los índices de ocupación y los criterios básicos de utilización de los edificios administrativos, cuya aprobación compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda.

b) Informar las afectaciones, mutaciones demaniales y adscripciones de edificios administrativos, así como sus desafectaciones y desadscripciones, cuando la consejería competente en materia de hacienda lo considere oportuno por concurrir

oposición de la consejería o entidad interesada, intereses contrapuestos de varias de ellas, o cualquier otra circunstancia que haga conveniente la intervención del órgano colegiado.

c) Informar aquellas actuaciones de gestión patrimonial que, por razón de sus características especiales, sean sometidas a su consideración.

d) Cuantas otras se le atribuyan legal o reglamentariamente.

2. Anualmente, la consejería competente en materia de hacienda informará a la Comisión de Secretarios Generales de la situación de los edificios administrativos de la Comunidad: estado de ocupación, afectaciones y adscripciones, variación de estas durante el ejercicio, gastos corrientes que supone su funcionamiento y cuantas otras cuestiones se consideren de interés.”

Artículo 7.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en su ámbito territorial respectivo, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizarán la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, formularán en los casos en los que se determine reglamentariamente, la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental de los expedientes de evaluación de impacto ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.”



2. Se modifica el apartado 1 del artículo 62 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental.

Le corresponde, en aquellos casos en los que se determine reglamentariamente, realizar la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Asimismo, formulará, en los casos en los que se determine reglamentariamente, la propuesta de declaración de impacto ambiental, o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental, cuando deban ser resueltos por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES Y OTRAS APORTACIONES

Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 54 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las subvenciones reguladas en este capítulo se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con el crédito máximo que fije la convocatoria cuando esta deba producirse, o, en su caso, dentro de los límites a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.”



Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite el anticipo o la primera liquidación de las subvenciones a que se refieren los artículos 34.1 a), c) y d) y 39 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, así como de las subvenciones financiadas total o parcialmente con los Fondos de los Planes Next Generation EU. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquellos.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. No será precisa dicha autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando las normas reguladoras prevean como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, un aval de entidades financieras autorizadas para operar en España que cubra la totalidad del anticipo más los intereses que pudieran devengarse, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida. Cuando se trate de inversiones, deberá acreditarse además el inicio de la inversión.

b) Cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad,



entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.

c) Cuando los beneficiarios sean personas físicas, el objeto de las subvenciones no esté relacionado con la realización de una actividad empresarial o profesional, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.

d) Cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo.

e) Cuando el beneficiario sea alguno de los relacionados en las letras b) y c) de este apartado, y la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”

Artículo 10.- Modificación del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.

Se modifica el artículo 3 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a consorcios en los que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se librarán de acuerdo con lo previsto en el convenio en el que se formalice la creación o la participación en el consorcio, y en su defecto, con el régimen previsto para las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad a la financiación global de entidades públicas previstas nominativamente en los presupuestos generales de la Comunidad y que no tengan establecidas normas específicas con rango de ley para su realización y pago.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL



En el año 2025, la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León previsto en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, no podrá ser inferior, en ningún caso, a la presupuestada en 2024 incrementada en un 3%.

En todo caso, la dotación del Fondo para cada año sucesivo no podrá ser inferior a la presupuestada en el año 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- La disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- El apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las empresas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre de Fomento del Ecosistema de las Empresas



Emergentes que se instalen en alguno de los parques tecnológicos y otros espacios de incubación que son propiedad de la Administración de Castilla y León, tendrán derecho, en los contratos de arrendamiento que se suscriban, a una rebaja del 100% en la renta durante los tres primeros años.”

Segunda.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.